

ACUERDO No. 2019 - xxxxx

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran de su gestión”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que** el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber general del Estado para la consecución del buen vivir, el promover e impulsar la ciencia y la tecnología;
- Que** el numeral 1 del artículo 284 de la Carta Magna establece, como uno de los objetivos de la política económica: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;*
- Que** el numeral 3 del artículo 334 de la Norma Constitucional indica que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, para lo cual, entre sus obligaciones, impulsará y apoyará el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción;
- Que** el artículo 339 de la Constitución de la República estipula que *“Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales”;*
- Que** el artículo 350 de la Carta Magna dispone que el sistema nacional de educación superior deberá fomentar la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes, así como la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que** los artículos 385 y 386 de la Constitución de la República establecen que el

sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales deberá *“desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”*; mismo que *“contemplará programas, políticas, recursos y acciones que incorporen a las instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales”*;

- Que** el numeral 2 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la responsabilidad del Estado es promover la generación y producción de conocimiento, fomentando la investigación científica y tecnológica, para así contribuir a la realización del buen vivir;
- Que** el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“(...) el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión de conocimiento (...)”*;
- Que** el artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de 29 de diciembre de 2010, enumera los fines del cuerpo normativo, entre ellos, señala: *“(...) c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas (...)”*; además, *“(...) e. Generar un sistema integral para la innovación y el emprendimiento, para que la ciencia y tecnología potencien el cambio de la matriz productiva; y para contribuir a la construcción de una sociedad de propietarios, productores y emprendedores (...)”*; así mismo *“(...) k. Promover el desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica, con una visión integral que incluya el desarrollo territorial y que articule en forma coordinada los objetivos de carácter macroeconómico, los principios y patrones básicos del desarrollo de la sociedad; las acciones de los productores y empresas; y el entorno jurídico – institucional (...)”*; finalmente *“(...) n. Potenciar la sustitución estratégica de importaciones (...)”*;
- Que** el artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899, de 9 de diciembre de 2016, establece que: *“La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1. Definir, ejecutar y evaluar la política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, conocimientos tradicionales; (...) 3. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación que serán de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema; 4. Dictar la normativa para el registro, acreditación y*

categorización, según el caso, de los actores que realicen investigación responsable e innovación social de acuerdo a los siguientes estándares y criterios, entre otros: calidad, seguridad, producción científica, tecnología abierta, infraestructura, gestión del talento humano y transferencia social de los resultados de los procesos que ejecuten; (...) 10. Dictar normativa para la creación, acreditación, funcionamiento y control de los espacios del conocimiento (...);

- Que** el artículo 18 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación como: *“(...) espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del Sistema, orientados a facilitar la innovación social. En estos espacios, de impacto nacional o regional, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores. Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son: (...) 5. Los Centros de Transferencia de Tecnología, 6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema. (...) El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior (...);*
- Que** el artículo 20 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *“Se establece como sector privativo y estratégico del Estado a los territorios orientados a la investigación, desarrollo tecnológico y el conocimiento, creados por Ley, una vez que se haya cumplido los requisitos establecidos en el reglamento emitido para el efecto por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Dichos territorios se constituirán en espacios delimitados, auto sostenibles, dedicados a ejecutar actividades de investigación, desarrollo experimental, transferencia y manufactura tecnológica (...);*
- Que** el artículo 21 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a los parques científicos – tecnológicos como: *“(...) espacios definidos y planificados, que aseguren la presencia de talento humano, infraestructura de soporte, acervo tecnológico, servicios públicos y privados, y herramientas financieras necesarias para ejecutar actividades de investigación, desarrollo, transferencia tecnológica, e innovación (...);*
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a los centros de transferencia de tecnología como: *“Espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en*

cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un bien o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final.”;

- Que** el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a los Institutos Públicos de Investigación como “(...) *entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías. (...)*.” “(...) *Todos los institutos públicos de investigación deberán contar con una estructura y regulación que permita su adecuado funcionamiento relacionado a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología. (...)*”;
- Que** el artículo 81 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que la transferencia de tecnología “*comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros. (...)*”;
- Que** El Artículo 83 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a la desagregación tecnológica como: “(...) *el desglose o separación técnica de las partes del paquete tecnológico, así como la capacidad tecnológica y conocimiento que se encuentra en dichos componentes de manera individual o conjunta con la finalidad de incorporar valor agregado ecuatoriano en bienes, servicios y procesos. En la contratación pública de bienes, servicios, derechos y procesos de origen nacional y extranjero, así como en los contratos de inversión y cualquier otra modalidad de contratación que realice el Estado, salvo la debida justificación conforme la política que para el efecto se emita, deberán existir procesos de desagregación tecnológica. En los procesos de contratación pública y en los contratos de inversión que suscriba el Estado se dará preferencia a aquellos proveedores que estén dispuestos a asumir mayores compromisos de desagregación tecnológica según la metodología definida por la autoridad nacional de compras públicas, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.(...)*”;
- Que** el artículo 84 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define al monitoreo tecnológico como “(...) *el proceso permanente de búsqueda, captura, análisis, utilización y comunicación de información científica y tecnológica con potencial de transferencia disponible a nivel nacional y global, para la generación de conocimiento y la toma de decisiones estratégicas orientadas a la mejora de los procesos de innovación social (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés , designa a Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Que el Plan Nacional del Buen Vivir 2017 – 2021 considera a la innovación como un elemento clave para el desarrollo, estableciendo en el eje 2: “*Economía al servicio de la sociedad*”, en el objetivo 5 el “*impulso la productividad y competitividad para el crecimiento económico sustentable de manera redistributiva y solidaria*”, la política 5.3 “Promover la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, en articulación con las necesidades sociales, para impulsar el cambio de la matriz productiva”. En el objetivo 6 el “*desarrollo de las capacidades productivas y del entorno para lograr la soberanía alimentaria y el desarrollo rural integral*”, se establece que la innovación debe brindar la posibilidad de aplicar nuevas técnicas productivas, que incluya el rescate y vigencia de las prácticas ancestrales, además de innovaciones institucionales que viabilicen las transformaciones requeridas en la Agricultura Familiar Campesina; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación:

ACUERDA

EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CENTROS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y OTROS ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA”

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente reglamento regula los procesos creación y acreditación de centros y otros espacios de transferencia de tecnología.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, fines, definiciones y procedimientos para la creación y acreditación de centros y otros espacios de transferencia de tecnología. La acreditación garantizará estándares mínimos de calidad, experiencia, espacio físico e infraestructura, según corresponda.

Artículo 3.- Fines.- El presente Reglamento tiene como finalidad poner a disposición del sistema de ciencia, tecnología e innovación los centros y otros espacios de transferencia de tecnología, que estarán orientados a su fortalecimiento a través de la innovación, desarrollo tecnológico y demás actividades relacionadas.

Artículo 4.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

- 1. Transferencia de tecnología.-** Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de

propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros.

2. **Centros de transferencia de tecnología.**- Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica, en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un bien o servicio, nuevo o similar, en fase preliminar o como prototipo final.
3. **Otros espacios de transferencia de tecnología.**- Se refiere a espacios tales como oficinas, unidades o departamentos, creados por centros de investigación, empresas públicas o privadas, instituciones de educación superior. Están encargados de ofrecer servicios de transferencia de tecnología hacia organizaciones generadoras y/o demandantes de conocimiento, con la finalidad de transferir los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico hacia el sector productivo o social.
4. **Gestor de Transferencia de Tecnología.**- Persona natural encargada de gestionar y administrar las actividades y procesos de transferencia de tecnología en los centros y otros espacios de transferencia de tecnología.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE CENTROS Y OTROS ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 5.- Creación de centros y otros espacios de transferencia de tecnología.-

La creación de centros y otros espacios de transferencia de tecnología se realizará, según sea el caso, de la siguiente manera:

- a) En los institutos públicos de investigación científica, las universidades de docencia con investigación y las empresas públicas, cuya actividad principal esté relacionada a la actividad científica, existirán centros de transferencia de tecnología; éstos podrán ser creados mediante resolución dictada por su órgano colegiado superior o la máxima autoridad.

La resolución de creación establecerá su forma de financiamiento, estructura organizacional, infraestructura base, modelo de gestión y, de ser necesaria, su autonomía administrativa y financiera.

Las utilidades, excedentes o beneficios que obtenga el centro de transferencia de tecnología por sus actividades, así como la gestión o administración de los bienes materiales e inmateriales se sujetarán a lo establecido en la Disposición General Séptima del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

- b) Las instituciones de educación superior, a través de su órgano colegiado superior o la máxima autoridad, mediante resolución, podrán crear centros de transferencia de tecnología u otros espacios para la transferencia de tecnología, según su planificación y capacidades.

La resolución de creación establecerá su forma de financiamiento, estructura

organizacional, infraestructura base, modelo de gestión y, de ser necesaria, su autonomía administrativa y financiera.

- c) Las instituciones de derecho privado podrán crear centros de transferencia de tecnología u otros espacios de transferencia de tecnología, según sus capacidades y necesidades.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN

Artículo 6.- Del proceso de acreditación.- El proceso de acreditación de los Centros de Transferencia de Tecnología y otros espacios estará a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 7.- Requisitos de los centros de transferencia de tecnología.- Podrán participar en el proceso de acreditación, regulado en la presente normativa, las personas jurídicas, públicas o privadas, o sus áreas o unidades, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con la infraestructura y capacidad operativa, física, técnica y tecnológica necesaria para garantizar la calidad de los servicios ofrecidos.
2. Contar con capacidad para administrar recursos financieros y no financieros otorgados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación u otra entidad.

Artículo 8.- Funciones de los centros de transferencia de tecnología.- Para participar en el proceso de acreditación, regulado en la presente normativa, las personas jurídicas, públicas o privadas, o sus áreas o unidades deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Realizar y/o apoyar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, orientadas a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico.
2. Implementar procesos de desagregación y transferencia de tecnología en cualquiera de sus formas.
3. Establecer espacios de cooperación con el sector productivo para ofertar servicios, identificar necesidades tecnológicas, plantear e implementar soluciones a las mismas.
4. Fomentar la participación y colaboración en redes de gestores tecnológicos nacionales e internacionales para intercambiar conocimientos y tecnologías.
5. Desarrollar programas de difusión y promoción de resultados obtenidos en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
6. Apoyar con el proceso de protección de la propiedad intelectual, licenciamiento y comercialización de tecnología.
7. Llevar a cabo estudios de vigilancia y prospección tecnológica.
8. Demostrar antecedentes académicos del talento humano que sustenten la aptitud técnica que ofrece el centro y contar con capacidad administrativa necesaria para la ejecución en tiempo y forma de las tareas.

Artículo 9.- Funciones de otros espacios de transferencia de tecnología.- Podrán participar del proceso de acreditación, regulado en la presente normativa, las personas

jurídicas, públicas o privadas, o sus áreas o unidades, que cumplan con las funciones de apoyo y gestión de actividades de transferencia de tecnología de las instituciones a las que pertenecen, entre las principales funciones se encuentran:

1. Establecer espacios de cooperación con el sector productivo para ofertar servicios, identificar necesidades tecnológicas, plantear e implementar soluciones a las mismas.
2. Fomentar la participación y colaboración en redes de investigación y tecnológicas nacionales e internacionales para intercambiar conocimientos y tecnologías.
3. Establecer convenios de colaboración con instituciones extranjeras para transferir o desarrollar tecnología de interés en el marco de las necesidades institucionales y las directrices del Plan Nacional de Desarrollo.
4. Desarrollar programas de difusión y promoción de resultados obtenidos en proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología.
5. Apoyar el proceso de protección de la propiedad intelectual, licenciamiento y comercialización de tecnología.
6. Monitorear los avances tecnológicos en el campo de su experticia.

Artículo 10.- Del procedimiento de postulación para la acreditación.- La postulación se llevará a cabo de la siguiente manera:

Las entidades que deseen acreditarse como centros de transferencia de tecnología u otros espacios de transferencia de tecnología, deberán llenar el formulario digital de presentación de la propuesta cargado en la plataforma electrónica del Programa Banco de Ideas, establecido por la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología, y adjuntar la documentación de respaldo, en el plazo establecido.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 11.- De los criterios de evaluación para centros de transferencia de tecnología.- Los formularios de las propuestas enviadas por los centros de transferencia de tecnología a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, serán evaluados bajo los siguientes criterios:

Tabla 1: Criterios de evaluación para centro de transferencia de tecnología.

Nº	Criterio	Puntaje Máximo
1	Institucionalidad (Políticas, reglamentos, planes, procesos. (De la institución promotora)	10
2	Plan de trabajo y normativa del centro de transferencia de tecnología	20
3	Infraestructura física, operativa y tecnológica del centro de transferencia de tecnología	15

4	Personal técnico y administrativo para el manejo de recursos financieros y no financieros del centro de transferencia de tecnología	15
5	Capacidad de gestión técnica y tecnológica del centro de transferencia de tecnología	10
6	Capacidades relacionadas con gestión de la propiedad intelectual (PI) del centro de transferencia de tecnología	10
7	Capacidades para articular actividades de I+D+i del centro de transferencia de tecnología	10
8	Redes de trabajo del centro de transferencia de tecnología	10
	Total	100

Artículo 12.- De los criterios de evaluación para otros espacios de transferencia de tecnología.- Los formularios de las propuestas enviadas por otros espacios de transferencia de tecnología a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, serán analizadas bajo los siguientes criterios:

Tabla 2: Criterios de evaluación para otros espacios de transferencia de tecnología.

Nº	Criterio	Puntaje Máximo
1	Institucionalidad (Políticas, reglamentos, planes, procesos. (De la institución promotora)	10
2	Plan de trabajo y normativa del espacio de transferencia de tecnología	20
3	Infraestructura física, operativa y tecnológica del espacio de transferencia de tecnología	15
4	Personal técnico y administrativo para el manejo de recursos financieros y no financieros del espacio de transferencia de tecnología	15
5	Capacidad de gestión técnica y tecnológica del espacio de transferencia de tecnología	15
6	Capacidades relacionadas con gestión de la propiedad intelectual (PI) del espacio de transferencia de tecnología	15
7	Redes de trabajo del espacio de transferencia de tecnología	10
	Total	100

Artículo 13.- Procedimiento de evaluación.- Una vez recibidos los formularios de aplicación y la documentación de respaldo, un equipo técnico designado por la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación revisará la información y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la postulación.

A las postulaciones que hayan cumplido con los requisitos de postulación, el equipo técnico revisará la información proporcionada y realizará una visita técnica a las instalaciones de los centros o espacios de transferencia de tecnología con la finalidad de verificar la información presentada.

Con base a la documentación presentada y la información recabada en la visita técnica, el equipo técnico realizará la evaluación y emitirá un informe.

El informe contendrá un análisis sobre el cumplimiento o no de los requisitos mínimos establecidos y la puntuación asignada a cada ítem del formulario. Para que una solicitud sea considerada favorable para la acreditación deberá cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el formulario y obtener una calificación general igual o mayor al 70% del puntaje máximo alcanzable en los requisitos evaluados.

Para aquellas propuestas que no alcancen la calificación mínima y que en el informe técnico se identifique observaciones subsanables, las instituciones proponentes podrán realizar los ajustes necesarios, para lo cual tendrán un plazo de seis (6) meses. Una vez que la institución subsane las observaciones se realizará una nueva evaluación.

Si la institución no subsanare las observaciones en el plazo establecido, su trámite será archivado; esto no exime de que la institución pueda presentar nuevamente la solicitud para acreditación del centro u otro espacio de transferencia de tecnología, y se proceda con la respectiva evaluación.

Artículo 14.- Notificación.- Una vez completado el proceso de evaluación de las solicitudes presentadas, la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el término de 45 días desde la recepción de solicitud, notificará a los postulantes sobre los resultados de la evaluación.

En caso de obtener resolución favorable, se extenderá a los centros y/o espacios de transferencia de tecnología el respectivo certificado de acreditación.

Artículo 15.- Vigencia de la acreditación.- La acreditación inicial tendrá una vigencia de dos años. En la primera re-acreditación se tendrá una vigencia de dos años. La siguiente re-acreditación podrá ser extendida de manera indefinida, siempre que se realice una inspección por parte de técnicos de la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología, para que constaten el correcto funcionamiento de los centros u otros espacios de transferencia de tecnología.

Tabla 3: Tipo de acreditaciones y temporalidad de vigencia.

Tipo de acreditación	Tiempo de vigencia (años)
Acreditación inicial	2
Re-acreditación	2
Acreditación permanente	indefinida

Artículo 16.- Del fortalecimiento para la acreditación de espacios de transferencia de tecnología.- Los espacios de transferencia de tecnología pertenecientes a instituciones de educación superior y empresas públicas que no cumplan con los requisitos mínimos para ser acreditados podrán poner marcha planes de mejora de las desviaciones identificadas, que les permitan alcanzar la acreditación.

CAPITULO V MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Artículo 17.- Del monitoreo y seguimiento .- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará seguimiento a los centros u otros espacios de transferencia de tecnología acreditados, para verificar el cumplimiento de sus planes de trabajo así como el cumplimiento de los parámetros establecidos en este reglamento y demás normativa pertinente.

Artículo 18.- De la revocatoria de la acreditación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá revocar la acreditación otorgada a un centro u otro espacio de transferencia de tecnología, por las siguientes razones debidamente comprobadas:

1. Incumplimiento en la prestación de servicios ofertados al momento de la acreditación;
2. Incumplimiento de los parámetros declarados;
3. Incumplimiento de los parámetros mínimos de personal;
4. Uso indebido de recursos otorgados por la Secretaría;
5. Inobservancia de la presente normativa, y demás normas conexas relativas a la acreditación y las obligaciones derivadas de dicha acreditación;
6. Incumplimiento de los tiempos y formas establecidos por la Secretaría para la entrega de documentación solicitada;
7. Incumplimiento de cronograma de servicios de apoyo;
8. Falsedad en la documentación presentada sobre el desarrollo de proyectos y la información declarada al momento de la acreditación;
9. Cobro de valores fuera de la negociación previamente acordada por las partes;
10. Presentación incompleta de documentos de respaldo en los informes de seguimiento a los proyectos asignados;
11. Malversación de fondos;
12. Incapacidad institucional de administrar fondos; y,
13. Otras actuaciones o hechos comprobables de mala fe que vayan en contra del espíritu del presente Acuerdo.

Artículo 19.- Revocatoria de la acreditación.- Con base en los resultados del monitoreo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología podrá realizar informes con observaciones a los centros de transferencia de tecnología y otros espacios acreditados.

La Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología emitirá una notificación de revocatoria acompañada de un informe con observaciones, el centro o espacio de transferencia de tecnología tendrá un plazo de 30 días a partir de su comunicación para subsanar o justificar las observaciones que contenga el informe.

El centro o espacio de transferencia de tecnología que reciba tres informes con observaciones negativas, dentro de los doce meses siguientes a la obtención de la acreditación o el tiempo hasta la próxima acreditación, será objeto de revocatoria automática de la acreditación por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En caso de no subsanar o justificar las observaciones realizadas, la acreditación será revocada y será efectiva luego de tres días término de haber sido notificada, sin perjuicio de iniciar acciones legales según la gravedad del caso.

Un centro o espacio de transferencia de tecnología cuya acreditación haya sido revocada, no podrá solicitar una nueva acreditación durante un período de tres años. En caso de que solicite una nueva acreditación, empezará el proceso de acreditación inicial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Segunda: Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología, así como a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General de Planificación, de esta Cartera de Estado.

Tercera: Encárguese de la notificación del presente Acuerdo a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría.

Cuarta: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M. a los xxx (xx) días del mes de xxxx de 2019.

Comuníquese y Publíquese.-

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**